

RE: RAD 2020 738 APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Kevin Riascos <kevalri@hotmail.com>

Vie 18/08/2023 16:19

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (429 KB)
DOCUMENTO M.P. 1_2023-EE-0653487.pdf;

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA MARÍA PRADO REYES
DEMANDADO: ADRIANA CAICEDO PRADO Y OTROS
RADICADO: 76001400302020200073800
ASUNTO: APORTO DOCUMENTOS SUSTENTO DE IMPOSIBILIDAD AUDIENCIA

Cordial Saludo

KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA, colombiano, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la **C. C. N° 1.107.518.620** de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **N° 355.819** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra. **4 N° 11-45** oficina **520** del Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, E-mail. kevalri@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso del epígrafe, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito aportar documentos solicitados por su despacho.

De la Señora Juez,
Atentamente

KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA
C.C. N° 1.107.518.620 DE CALI
T.P. N° 355.819 DEL H. C. S. J.

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 12:13 p. m.
Para: Kevin Riascos <kevalri@hotmail.com>
Asunto: RE: RAD 2020 738 APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Buenas tardes.

En atención a su solicitud, nos permitimos indicar que debe aportar la prueba de la audiencia a la que hace referencia que tiene programada para el día 22 de agosto.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: Kevin Riascos <kevalri@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 11:36
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RAD 2020 738 APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Por medio de la presente me permito anexar los documentos donde acreditan el viaje de la señora **ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA**, motivo por el cual no puede desarrollar la audiencia reprogramada para día 22 de agosto de 2023.

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 3:50 p. m.
Para: Kevin Riascos <kevalri@hotmail.com>
Asunto: RE: RAD 2020 738 APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Buenas tardes

Sírvase aportar la prueba o anexos correspondiente para evaluar la solicitud.

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

De: Kevin Riascos <kevalri@hotmail.com>
Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 12:34
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 2020 738 APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Respuesta 2023-EE-0653487 2023-08-18 16:12:33.603.

sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Vie 18/08/2023 4:14 PM

Para:kevalri@hotmail.com <kevalri@hotmail.com>

CC:enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

2023-EE-0653487.pdf;

Señor(a) KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA,

¡Importante!

El correo sirius2@personeriabogota.gov.co es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2023-EE-0653487. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,

GUARDIANES
de tus DERECHOS
 **Personería de Bogotá, D. C.**

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

Bogotá D.C. **18 de Agosto de 2023.**



N°. Radicado : 2023-EE-0653487

Folios: 1

Fecha : 18/08/2023 16:12:33

Anexos : 0

Destino: KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA

Origen: 13300-PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNT

Asunto: Respuesta a requerimiento Sinproc N 353

Doctor

KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA
APODERADO JUDICIAL NEIFER RENTERIA
CR 3 N° 12 – 40 Ofc. 402
kevalri@hotmail.com
Cali

ASUNTO: Respuesta a requerimiento Sinproc N 3534577

Cordial Saludo

Actuando en mi condición de delegado del Ministerio Público adscrito a la Personería Distrital de Bogotá, en la Delegada Para Asuntos Penales II, desempeñando mis funciones constitucionales y legales en la Unidad de Reacción Inmediata Sur, en cumplimiento del Art. 111 numeral 2 literal C del C.P.P. por medio del presente instrumento me permito informar que conforme al requerimiento efectuado por usted se ha asignado a este delegado para que proceda a realizar acompañamiento en la diligencia de interrogatorio a indiciado que se llevara a cabo el próximo 22 de agosto de 2023, en la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública.

Sin otro particular, me suscribo de usted no sin antes expresarle el agradecimiento por la atención que se le brinde a la presente.

Cordialmente,

EDILBERTO ÁLVAREZ
DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO URI C.BOLIVAR

Elaboró: Edilberto Álvarez – Personería Delegada Para Asuntos Penales II

Revisó: Edilberto Álvarez – Personería Delegada Para Asuntos Penales II

Aprobó: Edilberto Álvarez – Personería Delegada Para Asuntos Penales II

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte pasiva solicitó se señale nueva fecha, obedeciendo lo anterior a citación en diligencia de carácter Penal en la ciudad de Bogotá D.C. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3345

RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2020 00738 00

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte pasiva solicitó aplazar la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, programada para el día **22 de agosto de 2023**, toda vez que ese día le programaron audiencia de **carácter penal en la ciudad de Bogotá D.C.** Por tal razón, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el día 22 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 28 del mes de AGOSTO del año 2023 a la hora de las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

QUINTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio, si no lo han hecho, que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la **dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, se les pueda remitir el Link y la asignación de la **SALA DE AUDIENCIA** para la realización de la **AUDIENCIA PRESENCIAL Y VIRTUAL**.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Cali, 22 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3355

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00546-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EDILSA PAZ VICTORIA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3348

RAD: 76001 400 30 20 2023-00551 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **LEONARDO FABIO AYA CORREA y LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (**certificación de deudas expedida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **LEONARDO FABIO AYA CORREA y LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH**, que dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$ 31.63500 MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **mayo de 2022**.

1.1 Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **mayo de 2022** a partir del 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 152.00000 MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **junio de 2022**.

2.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **junio de 2022** a partir del 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 152.00000 MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **julio de 2022**.

3.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **julio de 2022** a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **agosto de 2022**.

4.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **agosto de 2022** a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **septiembre de 2022**.

5.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **septiembre de 2022** a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **octubre de 2022**.

6.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **octubre de 2022** a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **noviembre de 2022**.

7.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **noviembre de 2022** a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **diciembre de 2022**.

8.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **diciembre de 2022** a partir del 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **enero de 2023**.

9.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **enero de 2023** a partir del 1 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **febrero de 2023**.

10.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **febrero de 2023** a partir del 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **marzo de 2023**

11.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **marzo de 2023** a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 120.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la **cuota extraordinaria** causada en el mes de **marzo de 2023**

12.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la **cuota extraordinaria** de administración de **marzo de 2023** a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **abril de 2023**.

13.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **abril de 2023** a partir del 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **mayo de 2023**

14.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la

cuota de administración de **mayo de 2023** a partir del 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

15. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **junio de 2023**.

15.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **junio de 2023** a partir del 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

17. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionados en el libelo de la demanda, para que tengan acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado “AUTORIZACIÓN”

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y Tarjeta Profesional No 68.216 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3357

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00591 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentado por la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES-**, en contra del **JOSÉ HERNEY HURTADO**, a fin de resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, ha de memorarse que toda ejecución requiere como venero la exhibición de un título ejecutivo, que además de provenir del deudor, consigne una obligación clara, expresa y exigible a cargo de este. Los mencionados requisitos refieren a que la obligación: a) “conste en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma expresa (expresividad); b) “aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión” (claridad); y, c) “Que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que suspendan sus efectos” (exigibilidad)¹.

Ahora bien, las mencionadas exigencias de **claridad y expresividad de la obligación**, que consagra, insístase, el artículo 422 del C. General del Proceso, como elementos esenciales de todos los títulos ejecutivos, no se advierten presentes en el documento aportado por la entidad ejecutante, pues del mismo no aparece expresamente consignada la carga del señor **JOSÉ HERNEY HURTADO** de cancelar la suma de **\$2.000.000**, es decir, no se advierte prístina e indubitable la existencia de la carga obligacional que pretende hacerse exigible ejecutivamente en esta Acción ejecutiva.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial*. Bogotá, Ed. ABC. 1986, p. 177.

En resumidas cuentas, y en términos sencillos que faciliten el entendimiento de la parte actora, del documento libranza, y que se adosó como título base de la ejecución, no se infiere que la obligación a cargo de la parte demandada sea por la suma pretendida a favor de **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES**; nótese como en el título valor No. 18326 (libranza), existe una alteración respecto al valor cobrado, ello debido a que se encuentran signados dos valores distintos “\$4.020.000” y \$2.000.000.

Aun cuando lo pretendido por el apoderado de la demandante, es el pago de una suma líquida de dinero, la libranza no satisface el requisito de **claridad**, en tanto la prestación no se identifica con precisión y existe duda sobre el valor adeudado y recibido. En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR (COOFIPOPULAR) contra CARLOS ALBERTO QUINTERO LOPEZ. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTONo.3356

RAD: 760014003020 2023 00597 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

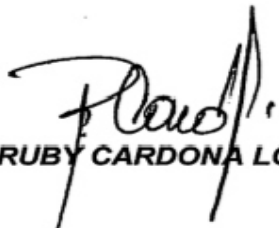
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR (COOFIPOPULAR) en contra del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO LOPEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR (COOFIPOPULAR) contra ELNY PATRICIA BUENO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3358

RAD: 760014003020 2023 00615 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS-COOTRAEMCALI** contra **ELNY PATRICIA BUENO**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria